MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 256-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 06 de octubre del 2026

VISTO:

Informe Legal N°399-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "**INTERÉS GENERAL**" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "**INTERÉS PÚBLICO**" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL V°B° Gerente Municipal

Que, el Decreto Supremo N°006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 209, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°006-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante Expediente N°8105-2026 de fecha 13 de abril del 2026, el administrado ALVARO ALFREDO LAZO CANAZA, ha presentado documentación para la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con variaciones no sustanciales, del predio ubicado en Cooperativa Corazon de Maria Mz E Lt 18, distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero

Que mediante Carta N° 191-2026-SGAIP/MDJLBYR de fecha 04 de mayo del 2025 se le informo al administrado **LAZOS Y RAICES SAC con representante legal Lazo Canazas Álvaro Alfredo** que habiendo revisado los documentos adjuntados por el administrado, presenta las siguientes observaciones:

- **En semisótano:** Medidas de ascensor, canaleta de drenaje, ubicación de pozos a tierra, tableros eléctricos y Cisternas entre otros. Verificar parte baja de la rampa y sus medidas.

- **Del 1er nivel:** graficar puertas de acceso en toda la fachada, no existe muro lado derecho de escalera. Lado de ascensor que da a la fachada es diferente a muro y las medidas de ascensor no corresponden. **Departamento Dúplex:** Ventana en sala. El S.H. social no cuenta con ventana y tiene un extractor de aire. Ventanas en dormitorio Principal, revisar medidas de escalera interna. **Departamento Flat:** Ventana en sala, Puerta en baño social.
- **Del 2do al 4to nivel:** ídem observaciones del 1er nivel en dúplex y departamento flat.
- **5to nivel:** Un solo Departamento: Ventana en sala comedor. Baranda y mampara en dormitorio. graficar ventilación de ventana de S.H. social.
- **En azotea:** No existe área techada en espacio colindante a cuarto de máquina, faltan indicar medidas de parapetos y muros colindantes, graficar puertas de lavanderías y de hall.
- **El ascensor no está funcionando.**
- **Los planos de plantas no tienen ejes de referencia tanto horizontales como verticales.** Compatibilizar planos de plantas, cortes, elevaciones y de FACHADA. (...)

Que, mediante Expediente N°10471-2026 de fecha 12 de mayo del 2026, el administrado LAZOS Y RAICES SAC, ha presentado documentación de levantamiento de Observaciones del expediente de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones, del predio ubicado en Cooperativa Corazón de Maria Mz E Lt 18, distrito de José Luis Bustamante y Rivero

Que mediante Carta N° 233-2026-SGAIP/MDJLBYR de fecha 25 de mayo del 2025 se le informo al administrado **LAZOS Y RAICES SAC con representante legal Lazo Canazas Álvaro Alfredo** que habiendo revisado los documentos adjuntados por el administrado, presenta las siguientes observaciones:

Se realizó inspección el día 21/05/2026, se verifico que se ha levantado la mayoría de observaciones, quedando pendientes las siguientes:

- Ascensor se encuentra en funcionamiento, pero se ha verificado que la cabina es de menor medida aprox. (0.69m.x1.20 m.) respecto de las medidas figuran en planos presentados. El aforo que se indica dentro del ascensor es de 4 personas.
- Al presentar Plano A-2, con ejes referenciales, en el ingreso de escalera, en el descanso en lado del Eje 2-2, no existe muro y en el lado eje 3-3 si existe muro, compatibilizar con la fachada. No han compatibilizado planos de techos de azotea (escalera y S.H.)
- Se repite los títulos de los planos A-05, A-06, A-07, en la denominación como: CUARTO NIVEL; asimismo se duplica numeración de láminas Plano A-07 con título de cuarto nivel, pero gráfico de planta es de azotea y otro Plano A-07 denominado de corte A-A.
- Se recomienda compatibilizar y verificar la numeración de planos y completarlos de corresponder.

En ese sentido, de corresponder realizar la subsanación, en el plazo de 15 días hábiles de recibida la presente, ello bajo apercibimiento de considerar su petición como IMPROCEDENTE.(...)

Que, mediante Expediente N°12085-2026 de fecha 02 de junio del 2026, el administrado LAZOS Y RAICES SAC, ha presentado documentación de levantamiento de Observaciones del expediente de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones, del predio ubicado en Cooperativa Corazón de Maria Mz E Lt 18, distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, mediante Carta N°247-2026-SGAIP/MDJLBYR, la Administración comunicó que, a efectos de evaluar correctamente el expediente y efectuar una adecuada calificación, había solicitado al Archivo Central de la Municipalidad el expediente de licencia de la edificación existente que dio lugar a la Resolución de Licencia de Edificación N°192-2020-GDU. Dicha actuación evidencia que la Administración no se limitó a una revisión meramente formal de los documentos presentados por el administrado, sino que procuró verificar los antecedentes técnicos y administrativos de la edificación objeto de regularización.

Que, ello resulta concordante con el **principio de verdad material**, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, conforme al cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley.

Que, posteriormente, mediante **Cédula de Notificación N°274-2026-SGAIP/MDJLBYR**, se comunicó al administrado que el Informe de Conformidad de Obra contenía observaciones, otorgándosele nuevamente un plazo de quince (15) días hábiles para su subsanación y requiriéndose la presentación del CD con los planos en formato AutoCAD conforme al levantamiento de observaciones. En consecuencia, la Administración continuó otorgando al administrado oportunidades para acreditar la correspondencia entre la obra ejecutada y la documentación técnica presentada.

Que, en respuesta, el administrado presentó el **Expediente N°15138-2026**; no obstante, mediante **Cédula de Notificación N°403-2026-SGAIP/MDJLBYR, de fecha 30 de julio de 2026**, se comunicó que el Informe de Verificación Administrativa para Edificación continuaba presentando observaciones, otorgándosele nuevamente un plazo de quince (15) días hábiles para su subsanación. Por tanto, se advierte que la Administración efectuó sucesivas verificaciones respecto de la suficiencia de las subsanaciones presentadas, sin considerar que la sola presentación de documentación determinara automáticamente el levantamiento de las observaciones. Posteriormente, el administrado presentó el Expediente N°17074-2026, de fecha 05 de agosto de 2026, solicitó la suspensión del trámite.

Que, conforme al numeral **79.4.6 del artículo 79 del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA**, únicamente cuando ingresa una **subsanación satisfactoria** de las observaciones formuladas se renueva el plazo correspondiente y, subsanadas las observaciones, se procede conforme al numeral 79.4.3. Por tanto, la normativa distingue expresamente entre la simple presentación de una subsanación y aquella que resulte **satisfactoria** para efectos de continuar con el procedimiento.

Que, en el presente caso, **pese a las sucesivas oportunidades otorgadas y a los diferentes escritos presentados por el administrado, la Administración determinó que las observaciones no habían sido subsanadas satisfactoriamente**, verificándose que las discrepancias existentes entre la obra ejecutada y los planos de replanteo trascendían el ámbito de modificaciones no sustanciales.

Que, en tal sentido, resulta aplicable el numeral **79.4.7 del artículo 79 del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA**, el cual establece que, cuando se verifique que los planos de replanteo presentados no corresponden con la obra y se trate de **modificaciones sustanciales y no subsanables por transgredir las normas urbanísticas y/o edificatorias**, corresponde comunicar al administrado la improcedencia de lo solicitado y, de ser el caso, disponer las acciones pertinentes.

Que, sobre la base de las sucesivas inspecciones y verificaciones efectuadas durante la tramitación del **Expediente N°8105-2026**, la Administración concluyó que la edificación presentaba **modificaciones sustanciales, vulneración del Reglamento Nacional de Edificaciones y de los parámetros urbanísticos, así como variación del área del terreno inscrito**, circunstancias que excedían el ámbito de regularización permitido mediante el procedimiento de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones.

Que, mediante Expediente N°17074-2026 de fecha 05 de agosto del 2026, el administrado LAZOS Y RAICES SAC, ha presentado suspensión de tramite , del predio ubicado en Cooperativa Corazón de Maria Mz E Lt 18, distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, mediante Carta N°359-2026-SGAIP/MDJLBYR, la Administración comunicó que, a efectos de evaluar correctamente el expediente y efectuar una adecuada calificación, había solicitado al Archivo Central de la Municipalidad el expediente de licencia de la edificación existente que dio lugar a la Resolución de Licencia de Edificación N°192-2020-GDU. Dicha actuación evidencia que la Administración no se limitó a una revisión meramente formal de los documentos presentados por el administrado, sino que procuró verificar los antecedentes técnicos y administrativos de la edificación objeto de regularización.

Que, mediante Expediente N°1946-2026 de fecha 04 de septiembre del 2026, el administrado LAZOS Y RAICES SAC, recurso de apelación contra la CARTA N°359-2026-SGAIP/MDJLBYR , del predio ubicado en Cooperativa Corazón de Maria Mz E Lt 18, distrito de José Luis Bustamante y Rivero. En los términos siguientes:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455 AREQUIPA - PERÚ

(...)FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Bajo el Expediente N°17074-2026, de fecha 05/08/2026, se solicita la Suspensión de Trámite sobre la Conformidad de Obra con variaciones **Mod "B"**, del cual no obtuvimos respuesta alguna

Por medio de la **CARTA N° 359-2026-SGAIP/MDJLBYR**, se nos indica que el trámite de la referencia se declara IMPROCEDENTE, esto omitiendo y pasando por alto el Expediente de SUSPENSION DE TRAMITE.

Según norma antes de proseguir con el proceso de la declaración de improcedencia de mi Expediente de Conformidad de Obra con variaciones **Mod "B"**, solicito, que por **PRELACIÓN**, se debe darme respuesta a la Carta antes mencionada. (...)

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 206.2 del citado artículo establece que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**, sobre el Recurso de Apelación señala que este se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso que nos ocupa, el apelante **no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales previstas en el citado artículo**, pues el recurso no se fundamenta ni en una diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos en una cuestión de puro derecho, por cuanto:

- El impugnante **no ha presentado elemento probatorio alguno destinado a desvirtuar las constataciones técnicas efectuadas por la Administración** durante las inspecciones realizadas el 29 de abril de 2026 y 21 de mayo de 2026, ni ha desvirtuado las observaciones comunicadas mediante la Carta N°191-2026-SGAIP/MDJLBYR, que dio inicio a la secuencia de observaciones del procedimiento, así como las posteriores actuaciones contenidas en la Carta N°233-2026-SGAIP/MDJLBYR, Carta N°247-2026-SGAIP/MDJLBYR, Cédula de Notificación N°274-2026-SGAIP/MDJLBYR y Cédula de Notificación N°403-2026-SGAIP/MDJLBYR. En consecuencia, no existe una interpretación probatoria distinta que haya sido desarrollada por el recurrente respecto de las diferencias verificadas entre la obra ejecutada y los planos presentados.
- Por otro lado, en una apelación sustentada en **cuestiones de puro derecho**, la controversia debe circunscribirse a la correcta aplicación, interpretación o inaplicación de una norma jurídica. Sin embargo, el apelante **no identifica qué norma habría sido inaplicada, aplicada indebidamente o interpretada erróneamente** por la Administración al emitir la Carta N°359-2026-SGAIP/MDJLBYR, mediante la cual se determinó la improcedencia del procedimiento de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones. Por el contrario, el recurrente sustenta su recurso principalmente en afirmar que mediante el Expediente N°17074-2026 habría solicitado la suspensión del procedimiento y que dicha solicitud no habría sido atendida; sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que dicho expediente corresponde al levantamiento de las observaciones formuladas mediante la Cédula de Notificación N°403-2026-SGAIP/MDJLBYR y no contiene una solicitud de suspensión del trámite.

En ese sentido, el argumento planteado por el apelante **no desvirtúa el fundamento técnico ni jurídico de la Carta N°359-2026-SGAIP/MDJLBYR**, toda vez que no cuestiona de manera concreta las modificaciones verificadas en la edificación, ni acredita que estas tengan el carácter de modificaciones no sustanciales y subsanables. Tampoco desvirtúa la aplicación del numeral 79.4.7 del artículo 79 del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, en virtud del cual corresponde declarar la improcedencia cuando se verifica que los planos de replanteo no corresponden con la

obra y se trata de modificaciones sustanciales y no subsanables por transgredir las normas urbanísticas y/o edificatorias.

Que, mediante Informe N°399-2026-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación presentado por LAZOS Y RAÍCES S.A.C., debidamente representada por ÁLVARO ALFREDO LAZOS CANAZA, mediante Expediente N°19486-2026, corresponde declarar INFUNDADO dicho recurso, al no haberse acreditado vulneración alguna al ordenamiento jurídico, al debido procedimiento ni a los principios que rigen la actuación administrativa. De la revisión integral del expediente se advierte que la Carta N°359-2026-SGAIP/MDJLBYR, mediante la cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones, se encuentra sustentada en las actuaciones de verificación técnica realizadas durante el procedimiento y en el Informe de Conformidad de Obra – Edificación de fecha 30 de julio de 2026, que determinó la existencia de variaciones sustanciales, vulneración del Reglamento Nacional de Edificaciones y de los parámetros urbanísticos, así como variación del área de terreno inscrito.

En primer lugar, debe precisarse que el procedimiento se inició con el Expediente N°8105-2026, habiéndose comunicado al administrado, mediante Carta N°191-2026-SGAIP/MDJLBYR, las diversas observaciones advertidas durante la inspección realizada el 29 de abril de 2026, al verificarse que la edificación ejecutada no concordaba con los planos presentados. Posteriormente, el administrado presentó sucesivos expedientes destinados al levantamiento de dichas observaciones, entre ellos los Expedientes N°10471-2026, N°12085-2026, N°15138-2026 y N°17074-2026; sin embargo, las subsanaciones fueron objeto de nuevas verificaciones, persistiendo observaciones relacionadas con las dimensiones y características del ascensor, muros, escaleras, azotea, compatibilización y numeración de planos, entre otros aspectos. En tal sentido, se evidencia que la Administración otorgó al administrado sucesivas oportunidades para subsanar las observaciones, sin que la sola presentación de documentación pudiera determinar automáticamente su levantamiento, correspondiendo a la entidad verificar técnicamente que las subsanaciones resultaran satisfactorias.

En segundo término, respecto del argumento central del recurso de apelación, referido a que mediante el Expediente N°17074-2026, presentado con fecha 05 de agosto de 2026, el administrado solicitó la suspensión del trámite de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones – Modalidad "B", y que dicha solicitud no habría sido atendida, corresponde señalar que previamente, mediante Cédula de Notificación N°403-2026-SGAIP/MDJLBYR, de fecha 30 de julio de 2026, la Administración había comunicado al administrado que el Informe de Verificación Administrativa para Edificación continuaba presentando observaciones, otorgándole expresamente un plazo de quince (15) días hábiles para efectuar la correspondiente subsanación. No obstante, frente a dicha comunicación y encontrándose vigente el plazo otorgado para subsanar las observaciones, el administrado presentó el Expediente N°17074-2026 solicitando la suspensión del procedimiento. En tal sentido, dicha solicitud fue formulada con posterioridad a la comunicación de las observaciones y dentro de un procedimiento en el cual la Administración ya había efectuado las actuaciones de verificación correspondientes. En consecuencia, la presentación de la solicitud de suspensión no puede ser entendida, por sí misma, como una subsanación de las observaciones comunicadas mediante la Cédula de Notificación N°403-2026-SGAIP/MDJLBYR, ni como un acto que deje sin efecto el plazo otorgado por la Administración. Asimismo, su sola presentación no determina automáticamente la suspensión del procedimiento principal.

En tercer término, respecto de la aplicación de la normativa especial, el numeral 79.1 del artículo 79 del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA establece que la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones resulta procedente cuando las modificaciones efectuadas sean consideradas no sustanciales y cumplan con las normas vigentes aplicables. Asimismo, el numeral 79.4.7 del citado artículo contempla expresamente el supuesto en el cual, al verificarse que los planos de replanteo presentados no corresponden con la obra y que se trata de modificaciones sustanciales y no subsanables por transgredir las normas urbanísticas y/o edificatorias, corresponde comunicar al administrado la improcedencia de lo solicitado. En el presente caso, la Administración determinó, luego de las sucesivas verificaciones efectuadas, que las modificaciones existentes tenían carácter sustancial y que se encontraban vinculadas a transgresiones del Reglamento Nacional de Edificaciones, parámetros urbanísticos y variación del área del terreno inscrito; por tanto, la decisión adoptada mediante Carta N°359-2026-SGAIP/MDJLBYR encuentra sustento en la normativa especial aplicable.

Asimismo, respecto de la facultad de contradicción y de los requisitos del recurso de apelación, los artículos 206 y 209 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2026-JUs, reconocen el derecho del administrado a contradecir los actos administrativos y establecen que el recurso de

apelación procede cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En el presente caso, el recurrente no ha presentado una interpretación probatoria distinta que permita desvirtuar las constataciones efectuadas durante las inspecciones, ni ha identificado una norma que haya sido inaplicada, aplicada indebidamente o interpretada erróneamente por la Administración.

Finalmente, no se advierte vulneración al debido procedimiento ni afectación al derecho de defensa del administrado, toda vez que durante la tramitación del Expediente N°8105-2026 la Administración comunicó oportunamente las observaciones mediante la Carta N°191-2026-SGAIP/MDJLBYR, otorgó sucesivas oportunidades de subsanación y efectuó nuevas verificaciones a partir de los expedientes presentados por el administrado. La decisión de improcedencia no fue adoptada de manera automática, sino como resultado de la evaluación progresiva de la documentación y de las verificaciones técnicas realizadas, determinándose finalmente que las modificaciones ejecutadas eran sustanciales y no subsanables dentro del procedimiento solicitado.

En ese sentido, no se configura una diferente interpretación de las pruebas producidas ni una cuestión de puro derecho que desvirtúe la decisión impugnada, tampoco se acredita vulneración al debido procedimiento, derecho de defensa o a las normas que regulan la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones. Por tanto, encontrándose la Carta N°359-2026-SGAIP/MDJLBYR debidamente sustentada en las verificaciones técnicas realizadas y en el numeral 79.4.7 del artículo 79 del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto mediante Expediente N°19486-2026 y CONFIRMAR la Carta N°359-2026-SGAIP/MDJLBYR, que declaró improcedente la solicitud de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo al Informe Legal N°399-2026-GAJ-MDJLBYR emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica el cual sustenta jurídicamente la presente decisión.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado **LAZOS Y RAICES SAC** debidamente representado por **ALVARO ALFREDO LAZOS CANAZA,** signado con Expediente 19486-2026, de fecha 04 de septiembre del 2026, contra la Carta N°359-2026-SGAIP/MDJLBYR, de fecha 24 de agosto del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la **CARTA N°359-2026-SGAIP/MDJLBYR**, mediante la cual se declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones, al haberse determinado la existencia de modificaciones sustanciales y no subsanables, conforme al numeral 79.4.7 del artículo 79 del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado **ALVARO ALFREDO LAZOS CANAZA** en su domicilio en Urb Álvarez Thomas Mz F Lote 12 , correspondiente al distrito de Arequipa , provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.cob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
OTIyC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

593413-610455